



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 67
O R D I N A R I A
LUNES 1° DE JULIO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cuatro minutos del lunes primero de julio de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números tres conjunta solemne y sesenta y seis ordinaria, celebradas el jueves veintisiete de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Sesión Pública Núm. 67

Lunes 1° de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de julio de dos mil diecinueve:

I. 31/2019

Acción de inconstitucionalidad 31/2019, promovida por Diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019 y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2019, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad mediante Decretos N° LXVI/APLIE/0259/2018 I P.O. y N° LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O. el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, así como del Decreto N° LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O., por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública, publicado en el mismo medio de difusión y fecha. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la validez del procedimiento legislativo del que derivó el Decreto número LXVI/APLIE/0259/2018 I P.O. por medio del cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho. TERCERO. Se declara la validez del artículo*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

segundo transitorio, así como los rubros correspondientes a la remuneración del Gobernador del Estado de Chihuahua, contenidos en el Decreto número LXVII/APPEE/0260/2018 I P.O. mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en su Periódico Oficial de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho. CUARTO. Se declara la validez del Decreto LXVII/AUOBF/0227/2018 I P.O., por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión anterior se votó en contra del proyecto original, que proponía sobreseer, por lo que se elaboró el proyecto modificado, conteniendo el estudio de fondo correspondiente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, denominado “Violación al artículo 127 de la Constitución Federal, por la remuneración que recibe el Gobernador del Estado de Chihuahua”. El proyecto propone reconocer la validez de los rubros correspondientes a la remuneración del Gobernador del Estado de Chihuahua,



Sesión Pública Núm. 67

Lunes 1° de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contenidos en el Decreto N° LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O. mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2019; en razón de que se acredita que la remuneración que se contempla para el gobernador del Estado no supera la prevista para el Presidente de la República, según los ejercicios numéricos contenidos en la propuesta.

Aclaró que personalmente considera que el decreto no es una norma impersonal, general ni abstracta; no obstante, se pronunciará en este estudio de fondo obligado por la votación mayoritaria que resultó en el no sobreseimiento de los decretos cuestionados.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció por la invalidez de los decretos impugnados, al haber considerado que tuvieron vicios en el procedimiento legislativo.

La señora Ministra Piña Hernández resaltó que votará obligada por la votación mayoritaria, pues estuvo en favor del sobreseimiento del decreto en cuestión.

Se manifestó en favor del proyecto, pero apartándose de las consideraciones porque el artículo 127, párrafo segundo, fracción I, constitucional indica que “Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”, y el artículo 165 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua reitera esa disposición —al contemplar que “Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”—, lo cual significa que lo relevante de estos preceptos no es la prohibición de que los servidores públicos no pueden ganar más que el Presidente de la República, sino cómo se va a integrar el salario de este parámetro máximo.

No obstante lo anterior, indicó que en el Anexo 23.1.2. del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 únicamente se previó como remuneración total líquida mensual neta del Presidente de la República la cantidad de \$108,656.00 (ciento ocho mil, seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), y se aclara que “Corresponde a la remuneración en numerario sin considerar las prestaciones en especie”; empero no se define el monto a que ascienden las prestaciones en especie que recibe el Presidente de la República y, por lo tanto, no se tienen elementos para determinar el monto total con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuál comparar mediante operaciones aritméticas, como realiza el proyecto, además de que el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2019 tampoco contempla dichos parámetros en sus tablas respectivas, visibles en su tomo I, sino que sólo se advierten partidas presupuestales genéricas por dependencia, con objeto de cubrir conceptos que podrían estar incluidos en el concepto constitucional de remuneraciones, como son estímulos y en especie, por ejemplo, productos alimenticios para personas, apoyos para combustibles o servicios de telecomunicaciones.

En esos términos, valoró que en este caso no existen bases sólidas para invalidar la norma conforme a los parámetros que prevé el proyecto, por lo que formulará voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek se apartó de las consideraciones atinentes al ejercicio numérico del proyecto porque resulta ser un hecho notorio que, conforme con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de diversos preceptos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no estableció los parámetros y los elementos técnicos necesarios para la fijación del tope máximo, para lo cual ordenó al Congreso de la Unión que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

legislara al respecto, lo cual se encuentra en etapa de cumplimiento de sentencia.

En esa tesitura, estimó que no se cuenta con el parámetro de constitucionalidad requerido para juzgar, en este caso, si el salario de un gobernador excede o no ese tope máximo para el Presidente de la República, por lo que el concepto de invalidez resulta inoperante. Anunció voto concurrente para expresar estas consideraciones.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que existen violaciones graves al procedimiento legislativo, aunque sólo se analizó el procedimiento del decreto de la ley de ingresos y no el del presupuesto de egresos.

Coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que se invalidaron algunos preceptos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no definir la remuneración del Presidente de la República; sin embargo, el Congreso de la Unión utilizó directamente el artículo 127, fracciones I y II, constitucional para regular este aspecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, no así su diversa fracción III y, por tanto, no existe parámetro alguno para analizar de fondo el concepto de invalidez esgrimido y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto cuestionado.



Concluyó apartándose de las consideraciones, en la lógica de que resulta infundado el segundo concepto de invalidez en cuestión.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que, aun cuando es un hecho notorio que, a partir de la resolución de este Tribunal Pleno a la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y acumulada 108/2018, no existe parámetro alguno para fijar el salario tope y referente del Presidente de la República, esta Suprema Corte debe establecer si el concepto de invalidez correspondiente es fundado o infundado, por lo que técnicamente no procede la figura de la inoperancia y, por esta razón, el proyecto propone un ejercicio numérico a partir de la comparación propuesta por el propio accionante: el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, con el cual considera infundado dicho concepto de invalidez.

El señor Ministro Franco González Salas se separó de las consideraciones y votará con el sentido del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, denominado “Violación al artículo 127 de la Constitución Federal, por la remuneración que recibe el Gobernador del Estado de Chihuahua”, consistente en reconocer la validez de los rubros correspondientes a la remuneración del Gobernador del Estado de Chihuahua, contenidos en el Decreto N° LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O. mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Gobierno del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2019, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas apartándose de consideraciones, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I. apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que hubo seis votos en contra de las consideraciones, por lo que esa mayoría deberá remitirle al señor Ministro ponente los argumentos que sustenta, para que éste pueda elaborar el engrose.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, denominado "Inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019". El proyecto propone reconocer la validez del artículo transitorio segundo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2019; en razón de que, si bien existió una reorientación



Sesión Pública Núm. 67

Lunes 1° de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presupuestal que implicó la reducción de recursos a la Secretaría de Desarrollo Social, en su diverso artículo transitorio tercero se prevé que las reducciones se aplicarán, en primer término, a las partidas de servicios personales y, en segundo, al resto de los capítulos del gasto, sin afectar la operatividad de éstos, lo que implica que no haya afectación alguna a sus programas y proyectos, máxime que de la lectura del resto del presupuesto se acredita la existencia de partidas suficientes para dichos programas y proyectos en el rubro de desarrollo social y humano.

Agregó que, aunque el artículo 25 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, exige que, en el anteproyecto de presupuesto, los rubros de desarrollo social y humano no podrán ser inferiores al año fiscal anterior, se prevé la excepción de que el Congreso del Estado pueda fijar un monto diverso, de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 64 de la Constitución local, a saber, de examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos, lo cual también implica la reducción de lo establecido en presupuestos anteriores, en tanto esto se haga de manera generalizada, como sucedió en el caso.

El señor Ministro Medina Mora I. se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto y su argumento principal; sin embargo, aun cuando el Congreso del Estado tiene facultades, en determinados casos, para asignar recursos inferiores a los del ejercicio fiscal anterior a los programas y proyectos de desarrollo social y humano, debe



Sesión Pública Núm. 67

Lunes 1° de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

justificar su proceder, como sucedió en el caso, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos, la iniciativa y el dictamen correspondientes.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en favor del sentido, apartándose de algunas consideraciones, obligada por la mayoría que votó por el no sobreseimiento del decreto impugnado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, denominado “Inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019”, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio segundo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2019, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando octavo, denominado “Reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública del Estado de Chihuahua”. El proyecto propone reconocer la validez del Decreto N° LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O., por medio del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública; en razón de que los accionantes parten de una premisa equivocada, a saber, el decreto reclamado no tiene por objeto contratar deuda, sino que sólo autoriza a la reestructura y refinanciamiento de la ya existente, por lo que no resulta aplicable el artículo 23, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ya que éste alude a los requisitos y justificación de la contratación de deuda nueva.

Recalcó que el examen de este decreto no da lugar a dudas de que se trata de la autorización para reestructurar y refinanciar adeudos ya contraídos, según la enumeración de los acreedores, saldos, números de contrato e instituciones que contiene.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el sentido del proyecto, pero no las consideraciones, porque el decreto impugnado autoriza un monto máximo para la contratación de financiamientos y obligaciones derivados de reestructura o refinanciamiento, lo que implica la contratación de deuda nueva, por lo que el Congreso debió acatar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que desarrolla el contenido del artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante lo anterior, valoró que, de la revisión del procedimiento legislativo atinente, se advierte que, aun cuando no se elaboró un documento específico al respecto, la legislatura local hizo propio el análisis de los indicadores a los que se refieren los citados preceptos, según se desprende de la iniciativa del gobernador, por lo que puede afirmarse que, para efectos de la aprobación del dictamen, los diputados contaban con los elementos necesarios para discutir este decreto de manera informada.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que el decreto combatido contiene una violación al procedimiento legislativo, específicamente al artículo 146 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en tanto que dicho dictamen se sometió a discusión y votación el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho a las once horas con treinta minutos, no obstante que fue estudiado y votado por la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública ese mismo día, a las ocho horas con veintinueve minutos.

La señora Ministra Piña Hernández valoró que, si bien —como se apuntó en sesiones pasadas— el decreto cuestionado reconoce diversos acreedores, lo determinante es que, a través de su contenido, se concede una autorización para la realización de diversas acciones, entre otras, la contratación, garantía y expedición de valores con la finalidad de mejorar las finanzas públicas con cargo al erario chihuahuense, y no se agota la norma con esto, sino que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prevé una multiplicidad de situaciones jurídicas, por lo menos, durante veinticinco años.

Valoró que debe distinguirse entre la reestructuración y el refinanciamiento de la deuda pública. Observó que el proyecto califica que no es deuda pública el refinanciamiento. Apuntó que el artículo 2, fracciones VII, XXXIV y XXXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define: “Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por: [...] VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos [...] XXXIV. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento; XXXV. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados”.

De lo anterior, señaló que el concepto de deuda pública es sumamente general, pues comprende cualquier financiamiento contratado por un ente público, mientras que la reestructura o refinanciamiento es un procedimiento o medio para mejorar las condiciones de la deuda pública, por lo que no necesariamente involucran la contratación de un nuevo financiamiento; sin embargo, dentro de las medidas para mejorar las condiciones de la deuda pública está la adquisición de nuevos financiamientos, como sucede con el decreto combatido, el cual prevé un conjunto de acciones



Sesión Pública Núm. 67

Lunes 1° de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se autorizaron al Ejecutivo del Estado para mejorar las finanzas de la entidad, incluyendo la contratación de financiamiento nuevo hasta por cierta cantidad para renegociar el existente, como se advierte del artículo tercero del decreto cuestionado.

Leyó los artículos 22 y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios: “Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas [...] La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago”.



Sesión Pública Núm. 67

Lunes 1° de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo anterior, concluyó que el artículo tercero del decreto cuestionado implica la adquisición de nuevos pasivos para renegociar el financiamiento de los acreedores listados en su diverso artículo segundo, por lo que reiteró su voto emitido en la acción de inconstitucionalidad 108/2015, en el sentido de que cualquier acto de adquisición de pasivos con cargo a recursos públicos debe estar suficientemente justificado.

Indicó que el artículo 117, fracción VIII, párrafos primero y segundo, constitucional establece: “Los Estados no pueden, en ningún caso: [...] VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional [...] Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben”, lo cual estimó que se trata de la regla y su excepción para adquirir deuda bajo el principio de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsabilidad financiera, el cual debe irradiar en todos los actos encaminados a la contratación de deuda pública, cumpliendo parámetros formales —no contratar deuda en moneda extranjera y que sea aprobada por la mayoría calificada de una legislatura, entre otros— y materiales —los del artículo 117, fracción VIII, constitucional— mínimos.

En ese tenor, concluyó que el precepto representa una excepción que afecta al gobernado y que puede comprometer la viabilidad financiera de un Estado, por lo que se deben exigir razones y argumentos robustos por el legislador para aprobar el endeudamiento en cuestión, siendo el caso que ello no se desprende de los documentos del procedimiento legislativo, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con la señora Ministra Piña Hernández en cuanto a que no se debe distinguir entre el refinanciamiento y la contratación de nueva deuda, en términos del artículo 117, fracción VIII, constitucional, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, denominado "Reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública del Estado de Chihuahua", consistente en reconocer la validez del Decreto N° LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O., por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

refinanciamiento de la deuda pública, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que derivó en la emisión del Decreto N° LXVI/APLIE/0259/2018 I P.O., por medio del cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho. TERCERO. Se reconoce la validez de los rubros correspondientes a la remuneración del Gobernador del Estado de Chihuahua, así como del artículo transitorio segundo del Decreto N° LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O. mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2019, publicado en el Periódico Oficial de



Sesión Pública Núm. 67

Lunes 1° de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dicha entidad el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho. CUARTO. Se reconoce la validez del Decreto N° LXVII/AUOBF/0227/2018 I P.O., por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veintiocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes dos de julio del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 67

Lunes 1° de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN